

llo y aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13469 *CANJE DE NOTAS de establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y Swazilandia realizado en Mbabane el 5 de abril de 1979.*

Mbabane, 5 de abril de 1979.

Excmo. Sr.: Con el deseo de desarrollar sus relaciones sobre la base de los principios de igualdad, de respeto mutuo de su independencia, de su soberanía y de no injerencia en los asuntos internos de cada país, el Gobierno del Reino de España y el Gobierno del Reino de Swazilandia han decidido establecer relaciones diplomáticas a nivel de Embajador.

A tal efecto, el Gobierno del Reino de España considera formalizadas dichas relaciones por medio del presente intercambio de Notas y a partir de la fecha que consta en las mismas.

Ruego a V. E. acepte el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Emilio Beladiez,
Embajador de España

Excelentísimo señor Mayor
General Paphevu H. Dlamini,
Primer Ministro y Ministro de
Asuntos Exteriores de Swazi-
landia

Mbabane, 5 de abril de 1979.

Excmo. Sr.: Con el deseo de desarrollar sus relaciones sobre la base de los principios de igualdad, de respeto mutuo de su independencia, de su soberanía y de no injerencia en los asuntos internos de cada país, el Gobierno del Reino de Swazilandia y el Gobierno del Reino de España han decidido establecer relaciones diplomáticas a nivel de Embajador.

A tal efecto, el Gobierno del Reino de Swazilandia considera formalizadas dichas relaciones por medio del presente intercambio de Notas y a partir de la fecha que consta en las mismas.

Ruego a V. E. acepte el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Mayor General Maphevu H. Dlamini,
Primer Ministro y Ministro
de Asuntos Exteriores

Excelentísimo señor Embajador
Emilio Beladiez,
Embajador de España en Pre-
toria

El presente establecimiento de relaciones diplomáticas entró en vigor el día 5 de abril de 1979, fecha del intercambio de Notas entre España y Swazilandia.

Lo que se comunica para conocimiento general.
Madrid, 8 de mayo de 1979.—El Secretario general Técnico,
Juan Antonio Pérez Urruti Maura.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

13470 *REAL DECRETO 1257/1979, de 4 de mayo, por el que se da nueva redacción a los puntos 3 y 4 del artículo 58 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.*

El Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, al establecer en su artículo

lo sesenta y dos, apartado a), que el sueldo de los funcionarios se determinará en función del nivel de titulación exigible para el ingreso en el correspondiente Cuerpo, y por tanto con independencia de la plaza que sirve, hace necesario dar una nueva redacción a los puntos tres y cuatro del artículo cincuenta y ocho del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, que obligaba al funcionario de Cuerpos Nacionales, en situación de excedencia forzosa, a solicitar hasta lograr su reincorporación al servicio todas las vacantes de clase igual a la que desempeñaba, ya que era la clase de la Secretaría de la Corporación en que servía la que determinaba el grado retributivo del funcionario. Desaparecida esta relación y siendo inalterable la retribución básica —sueldo— del funcionario de Cuerpos Nacionales, no hay razón para mantener la limitación de que el excedente forzoso solo solicite las vacantes de clase igual a la que desempeñaba, sino que es más lógico y razonable que solicite todas las vacantes de su Cuerpo y categoría, lográndose así, de una parte, su rápido reingreso en el servicio activo, y de otra, evitar la sobrecarga económica que supone, especialmente para los pequeños Municipios, tener que seguir abonando el ciento por ciento del sueldo y las cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a funcionarios cuyos servicios tuvieron que suprimir precisamente por no tener capacidad económica suficiente para sostenerlos.

Por otra parte, se desarrolla así lo establecido en el artículo cuarenta como dos, del citado Real Decreto, para facilitar el reingreso al servicio activo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Los apartados tres y cuatro del artículo cincuenta y ocho del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quedarán redactados como sigue:

«Tres.—En aquellos Cuerpos en que los destinos en propiedad se adjudiquen mediante concursos de traslados, los funcionarios en situación de excedencia forzosa deberán solicitar todas las vacantes a las que legalmente tengan derecho a acceder.

Cuatro.—Si no toman parte en alguno de dichos concursos, pasarán a la situación de excedencia voluntaria.»

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

13471 *REAL DECRETO 1258/1979, de 4 de mayo, por el que se reconoce como tiempo de servicio a las funcionarias que hubieren sido declaradas en situación de excedencia especial por imperativo del artículo 91 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local el que hubieren permanecido en dicha situación.*

El artículo sesenta y uno del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, establecía que las funcionarias que contrajeran matrimonio pasarían a la situación de excedencia especial, sin que en tal situación devengaren derecho alguno, y aunque al amparo de la Ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, sobre derechos civiles, políticos y profesionales de la mujer, el Decreto trescientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de uno de marzo, derogó el citado precepto, no fue objeto de regulación alguna esa interrupción forzosa en la carrera administrativa de las funcionarias afectadas, que, por consiguiente, continúan sufriendo una injusta discriminación que no existe en otras esferas de la Administración y que, una vez promulgada la Constitución, razones legales, además de las de justicia y equidad, exigen que desaparezca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de antigüedad, ascensos y trienios, las Corporaciones Locales reconocerán a aquellas de sus funcionarias que pasaron a la situación de excedencia especial por imperativo del artículo sesenta y uno, uno, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y que hayan reingre-

sado o reingresen en el futuro al servicio activo, el tiempo comprendido desde la fecha en que pasaron a tal situación y el primero de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Los derechos pasivos que procedan y que sean imputables al período de tiempo en que estuvieron en situación de excedencia especial serán a cargo de la Corporación.

Artículo tercero.—A las funcionarias que hayan cumplido la edad de jubilación en el momento de la entrada en vigor del presente Real Decreto se les reconoce, a efectos de mejora de las prestaciones, y con cargo a la Corporación, el período de tiempo señalado en el artículo primero, salvo que hubieran alcanzado la edad de jubilación antes de primero de enero de mil novecientos sesenta y dos, en cuyo caso solo se les reconocerá desde que pasaron a la situación de excedencia especial hasta que cumplieron la edad de jubilación.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Administración Local dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

13472 ORDEN de 25 de mayo de 1979 por la que se actualizan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para 1979.

Ilustrísimo señor:

Dispuesta por el artículo 7.º a), del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, la aplicación al personal de la Administración Local del Real Decreto-ley 50/1978, de 29 de diciembre, sobre aplicación anticipada de las nuevas retribuciones de los funcionarios de la Administración Central contenidas en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979, procede la actualización correspondiente de las pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92 de sus Estatutos revisados de 9 de diciembre de 1975.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las pensiones de jubilación, viudedad y en favor de los padres, así como las de orfandad, reconocidas con sujeción estricta a los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron antes de 1 de enero de 1979, serán actualizadas mediante la aplicación de los módulos que figuran en los anexos de esta Orden.

Segundo.—Los módulos a que se refiere el número anterior se aplicarán sólo sobre la pensión básica, quedando excluidas, por tanto, las mejoras que hubieran podido corresponder al titular de la pensión conforme a los Estatutos mutuales. El incremento de pensión resultante absorberá, en su caso, el complemento personal transitorio, cuando éste exista.

Tercero.—Las pensiones de las huérfanas, que sean solteras o viudas y mayores de veintitrés años, reconocidas al amparo de normas internas corporativas o de disposiciones generales de fecha anterior a la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán actualizadas en un 10 por 100 del importe que vengán percibiendo. Igual incremento será aplicable a los subsidios de orfandad a que se refiere el artículo 90 y disposición transitoria undécima de los Estatutos revisados de la Mutualidad de 9 de diciembre de 1975.

Cuarto.—Uno. No serán actualizables conforme a esta Orden las pensiones causadas por funcionarios que encontrándose en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 8.º de los Estatutos mutuales hubieran dejado de satisfacer las cuotas previstas en el número 3 de dicho artículo, así como aquellas otras cuyos titulares hubieran hecho opción expresa en tiempo y forma legal de seguir acogidos a sus derechos adquiridos.

Dos. De igual forma, tampoco serán actualizables, en ningún supuesto, las prestaciones no enumeradas en el número primero de la presente Orden que hubiesen sido causadas con anterioridad a 1 de enero de 1979, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero de esta Orden. En su virtud, no procederá la actualización del capital seguro de vida ni el capital dotal causado por asegurados que cesaron en el servicio activo antes

de la mencionada fecha, que se determinarán con arreglo al haber regulador que disfrutara el causante en el momento de su cese en el servicio activo, siendo, en su caso, de aplicación lo prevenido en la disposición final quinta de los Estatutos de la Mutualidad aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975.

Quinto.—Uno. Los mínimos de percepción de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local serán de 12.120 pesetas mensuales para las pensiones de jubilación y de 7.950 pesetas para las pensiones familiares y los subsidios de orfandad.

Dos. En las pensiones que por ser de cantidad inferior al mínimo de percepción vigente en 31 de diciembre de 1978 venían siendo percibidas en dicha cuantía mínima, la base para la aplicación del coeficiente de actualización será la cuantía real del haber pasivo, deduciendo la cantidad aplicada para llegar al expresado mínimo.

Tres. Si aplicado el coeficiente de aumento para la actualización de la pensión resultara que ésta es inferior a los mínimos señalados en el párrafo 1 de este apartado, las pensiones se elevarán automáticamente al mínimo de percepción que corresponda.

Sexto.—Las pensiones causadas por asegurados voluntarios antes de 1 de enero de 1979 serán actualizables conforme a las disposiciones de esta Orden. No obstante, cuando el haber regulador que sirvió de base para su determinación fuese superior al que correspondiese al coeficiente retributivo que hubiera debido aplicarse al causante, con arreglo al artículo 5.º 4, de los Estatutos mutuales, en la redacción dada por la Orden de este Ministerio de 23 de abril de 1977, el incremento por actualización quedará absorbido por el exceso de pensión resultante del mayor haber regulador tomado en cuenta en su día, hasta donde alcance dicho exceso.

Séptimo.—Ningún incremento de pensión, excluidas mejoras, podrá ser inferior al 10 por 100 del importe de dicha pensión en 31 de diciembre de 1978, sin perjuicio de lo establecido en el número sexto de esta Orden.

Octavo.—La actualización de pensiones que proceda conforme a la presente Orden se efectuará siempre en relación con el Cuerpo, subgrupo, escala o plaza a que perteneció o sirvió el causante, pero nunca en consideración al Cuerpo, subgrupo, escala o plaza a que podría haber pertenecido después de su cese.

Noveno.—La actualización de pensiones regulada por la presente Orden tendrá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1979, salvo en los supuestos a que se refiere el número siguiente, en el que lo serán a partir del nacimiento del derecho. En todo caso, el importe de dichas actualizaciones se imputará a la Mutualidad.

Décimo.—Las pensiones a que se refieren los números primero y tercero de la presente Orden, producidas a partir de 1 de enero de 1979, pero que traigan causa de funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron en la misma situación con anterioridad a la indicada fecha, se determinarán con arreglo a las disposiciones anteriores a esta Orden que le sean de aplicación. A las cantidades que así resulten se aplicarán los módulos de incremento que procedan en cada caso, excluidas las mejoras de cualquier clase.

Undécimo.—Uno. En las pensiones que se causen a partir de 1 de enero de 1979 por quienes en dicha fecha ostenten la condición de asegurados a la Mutualidad en servicio activo continuará sirviendo de base reguladora para su determinación, de acuerdo con el artículo 20 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, la suma del sueldo, grado y trienios reconocidos. Cuando el sueldo que haya de formar parte de la indicada base reguladora fuera inferior a 216.000 pesetas anuales, se entenderá elevado a dicha cifra únicamente para la fijación de la prestación básica correspondiente, sin que surta efecto, por lo tanto, para la determinación de las mejoras, capital seguro de vida y capital dotal, que se determinarán por la base de cotización.

Dos. De igual beneficio gozarán aquellos otros asegurados acogidos a lo establecido en el número 3 del artículo 8.º de los Estatutos mutuales de 9 de diciembre de 1975, siempre que la cuota que vinieran satisfaciendo fuese la correspondiente a los sueldos legalmente vigentes en el momento de producirse la pensión de que se trate.

Duodécimo.—Por la Dirección General de Administración Local se dictarán las instrucciones que sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1979.

FONTAN PEREZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.